



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EL ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por los señores JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE, ELISA BECERRA BELTRAN y CARLOS HUMBERTO RINCON a través de apoderados judiciales, los dos primeros en calidad de acreedores hipotecarios y el último de los mencionados como acreedor quirografario del deudor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE.

FUNDAMENTOS:

- **OBJECIONES ACREEDORES HIPOTECARIOS- ELISA BECERRA BELTRAN Y JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE:**

Las inconformidades dadas a conocer por el apoderado de la acreedora ELISA BECERRA BELTRAN tienen que ver en primer lugar con la cuantía de dicha obligación, ya que a su parecer no es por valor de \$38.450.000, ni de \$76.900.000, sino de \$161.467.053,57 pesos sólo por concepto de capital, por lo que tal como lo asegura en el escrito de nulidad que también presentó, el deudor está faltando a la verdad e incumpliendo con los parágrafos 1 y 2 y el numeral 3º del Art. 539 del C.G.P..

Señala en primer lugar, que el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE, es conocedor no sólo que el capital de la deuda en referencia *no* está dividido entre los dos acreedores hipotecarios, como fueron relacionadas las acreencias de forma separada, valga la redundancia en la relación de acreencias o deudas, sino también que conoce el monto a que asciende la liquidación del crédito del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra, por los acreedores hipotecarios JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE y ELISA BECERRA BELTRAN, en calidad de cesionarios finales cada uno del 50% del Banco Colpatria y que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga al 10 de Febrero del año 2020, era de \$248.315.997 pesos y sin embargo no

incluyó ese valor como el total de dicha obligación en la relación de acreencias, argumentando, que debe conocerla ya que asevera dentro de dicho proceso promovió un incidente de nulidad por indebida notificación.

Menciona, además, que el deudor falta a la verdad también cuando en la relación que hizo de las acreencias frente a las obligaciones 6 y 7 que ostentan sus poderdantes, dice desconocer los intereses y la fecha de otorgamiento, pues a parte de relacionar el proceso hipotecario arriba aludido en la relación de acreencias y los nombres de sus mandantes, dicho proceso ya cuenta con liquidación del crédito debidamente ejecutoriada en la suma antes referenciada.

La última de las discrepancias u objeciones alegadas por los acreedores hipotecarios por intermedio de su personero judicial, tiene que ver, con que el deudor no incluyó en la relación de acreencias, el valor de las costas procesales respecto del mismo proceso ejecutivo hipotecario que se ha venido haciendo alusión, las cuales arguye se encuentran debidamente aprobadas en cuantía de \$4.943.700 pesos según auto del 01 de Noviembre de 2019, proferido por el juez de conocimiento y deben a la luz de lo establecido en el Art. 2495 numeral 1º del Código Civil ser reconocidas como una acreencia de primera clase

- **OBJECION DE CARLOS HUMBERTO RINCON:**

El mismo acreedor sostiene que no existe sustento alguno que justifique la duda de la existencia de la obligación del deudor a su favor, ya que tanto la presencia de ella, como su cuantía está soportada en el mismo título valor, sin que sea necesario acreditar la relación jurídica subyacente previa a éste.

LA REPLICA

Durante el término de cinco (5) días *siguientes* al término concedido a los objetantes para presentar el escrito de objeción de que trata el Art. 552 del C.G.P., el deudor por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito a través del cual se pronunció sobre las objeciones formuladas.

Fue así como en relación con la objeción sobre la cuantía de la deuda hipotecaria que ostenta a favor de los señores ELISA BECERRA BELTRAN Y JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE, deja entrever que el capital que insertó o señaló en la relación de acreencias corresponde al que se señaló en el auto como postura admisible para el remate por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en el que vale precisarse se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario que siguen los señores BECERRA BELTRAN y ANGARITA ARAQUE en contra del aquí deudor.

Respecto de la inconformidad frente a la naturaleza de la obligación de las costas procesales liquidadas también en el proceso ejecutivo hipotecario antes mencionado, refiere que dicha deuda no puede calificarse como independiente,

sino que hace parte de la obligación principal y por ende no va a incrementar el porcentaje, ni debe ser tomada en cuenta a la hora de determinar los derechos de voto, pues la ley 1116 del 2006 solo otorga el valor de porcentaje de la obligación con base al capital.

Por último, frente a la objeción propuesta por el señor CARLOS HUMBERTO RINCON, afirma que lo que realmente le adeuda su poderdante al pre nombrado son cinco millones de pesos (\$5.000.000) y no diez millones de pesos (\$10.000.000), dejando entrever que fue firmado un recibo de caja, arguyendo que al momento de la suscripción de la letra de cambio, se dejó el monto abierto como condición del señor RINCON, por lo que no deja de sorprenderle la suma por la cual la llenó, reiterando que únicamente se le hizo el préstamo de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

CONSIDERACIONES

Conforme con el Art. 534 del C.G.P. el despacho observa la acreditación de la competencia para asumir el conocimiento de las objeciones formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE, no sólo en virtud de que su domicilio radica en esta municipalidad, sino además porque es en esta Ciudad en la que se adelantó el trámite en cita. Es importante destacar que el numeral 1º del Art. 550 ibidem, señala que las objeciones procederán sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que haya relacionado el deudor, las mismas que deben formularse en el transcurso de la audiencia de negociación de deudas, cosa que se dio en este asunto porque las que aquí propusieron los señores ELISA BECERRA BELTRAN, JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE y CARLOS HUMBERTO RINCON lo fueron en la audiencia que tuvo lugar el 23 de Octubre de 2020, por lo que pasa el despacho a pronunciarse y decidir sobre ellas.

Pues bien, como se dejó explicado fueron en total tres (3) objeciones las que se propusieron en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE, por ello pasa el despacho a darles estudio.

OBJECIONES DE ACREEDORES HIPOTECARIOS:

OBJECION RESPECTO DE LA CUANTIA DEL CREDITO HIPOTECARIO

Pues bien, como se dejó explicado en el acápite de fundamentos, la primera inconformidad de los acreedores hipotecarios ELISA BECERRA BELTRAN y JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE hoy objetantes, radica esencialmente en que la cuantía o el valor del capital de su acreencia no es el que señaló el deudor en la relación de acreencias o deudas que hizo en la solicitud del trámite de

negociación de deudas llevada a cabo en la Notaria Octava de Bucaramanga, por cuanto según él ésta ascendía a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$76.900.000, obviando que dicha obligación fue liquidada por el juzgado de conocimiento del proceso hipotecario y supera dicho valor

Ahora bien, con miras a concluir o determinar si la acreencia referida debe incrementarse al valor señalado por el personero de los objetantes en el escrito de inconformidades y determinar a quién le asiste la razón, necesariamente se debe remitir a la prueba documental que reposa en el expediente como sustento de dicha obligación y hacer un análisis de la misma, es así como comenzando con la revisión de los cuatro (4) títulos valores que se están ejecutando en el proceso hipotecario que hoy es adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga bajo el radicado No. 2017-256-01 por los señores BECERRA BELTRAN y ANGARITA ARAQUE en contra del aquí deudor en calidad de cesionarios finales cada uno del 50% del Banco Colpatria, quien fuera la entidad financiera que hizo el préstamo al señor ALONSO y quien formulara la demanda, según cesión del crédito que reposa en el expediente digital, se observa que el capital del pagaré número 4960847445375953 es de \$14.654.583 pesos, el pagaré número 5536621903744386 reporta un capital de \$15.355.018 pesos, el capital del pagaré número 307410013908 es de \$15.224.610,54 pesos, mientras que el último de ellos identificado con el número 304130000314 reporta un capital de \$116.232.842,03, y que exactamente por dichos valores se libró mandamiento de pago el 11 de Octubre del año 2017, por el primer juez de conocimiento del referido proceso.

Conforme a lo expuesto, es posible predicar si lugar a duda alguna, que en lo concerniente únicamente a capital respecto de los cuatro (4) pagares relacionados, asciende a la suma CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.467.053,57), tal y como se determinó en la liquidación del crédito que resultó aprobada mediante auto del 25 de Febrero hogaño, luego no le queda duda al despacho que para el momento en que el deudor PIMIENTO MANRIQUE, presentó la solicitud del trámite de negociación de deudas ante la Notaria Octava de esta ciudad, que como se sabe lo fue en el mes de Septiembre del año 2020, ya era conocedor del monto del capital de la obligación hipotecaria que adquirió, por lo que no son de recibo para este fallador los argumentos que dio en el escrito replica al respecto del capital que de esta acreencia hizo en la relación de deudas, referentes a que el que relacionó en aquella es el que se señaló en el auto como postura admisible para el remate, ya que a sabiendas de la existencia del proceso con acción real que se sigue en su contra por encontrarse debidamente notificado de él, ante cualquier asomo de duda frente al capital de esta obligación debió consultar el proceso y de esa manera relacionarlo de forma debida y no como lo hizo y sin dividir además la

acreencia en dos (2) como si se tratara de dos obligaciones distintas cuando no es así, pues bien sabe que la obligación que es objeto de estudio es una sola e hipotecaria que se reporta en cabeza de los señores ELISA BECERRA BELTRAN y JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE a quienes les fue cedida en un porcentaje del 50% a cada uno.

En contexto con lo precedente, salta a la vista que le asiste razón al togado objetante en cuanto a que la cuantía de la acreencia que tiene el deudor con sus poderdantes, no es la que éste reportó en la solicitud de negociación de deudas que hizo en la Notaria Octava de esta ciudad, es decir no corresponde a SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$76.900.000), ni a TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$38.450.000) por la acreencia de la señora ELISA BECERRA BELTRAN, ni a TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$38.450.000) por la acreencia del señor JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE, sino a CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.467.053,57) a favor de los dos (2) acreedores citados por tratarse de una sola obligación, por ser este el valor que arrojó la sumatoria de los capitales de los cuatro (4) títulos valores que se ejecutan en el proceso hipotecario tantas veces referenciado, el cual además coincide con la suma por la que se libró orden de apremio por concepto de capital en contra del señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE y por si fuera poco la que se tuvo en cuenta para efectuar la liquidación de intereses o del crédito que de esta obligación se hizo y fue aprobada por el despacho judicial de ejecución de sentencias que le dio trámite hasta que ordenó su suspensión a causa de la iniciación del presente proceso.

De otro lado, es importante acotar toda vez que igualmente apunta la objeción propuesta a la inclusión de intereses causados sobre el capital descrito en párrafos precedentes, que el artículo 539 numeral 3o del C. G. del P., señala que la solicitud de trámite de negociación de deudas se le debe adjuntar, una relación completa y actualizada de todos los acreedores, indicando la cuantía de las acreencias, diferenciando en tal aspecto el capital e intereses, la cual deberá ponerse de presente en la audiencia de negociación de deudas, es decir, es de tal importancia o talante dicha solicitud, pues ella demarca el norte en todo trámite de negociación, siendo así las cosas, es evidente que era obligación del deudor incluir los intereses causados sobre el capital ejecutado, en el proceso al que se ha hecho referencia tantas veces, y más aún cuando para la época de presentación de la solicitud de insolvencia que lo fue el 03 de septiembre de 2020, ya se había aprobado la liquidación de crédito dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencia de Bucaramanga, ya que ello tuvo lugar mediante auto del 25 de febrero de 2020, infiriéndose que el aquí deudor y allá demandado, tenía conocimiento de la misma, puesto que ya se hallaba vinculado procesalmente al trámite judicial, de manera que al no haberse

actuado por parte del deudor, conforme a los lineamientos jurídicos ya descritos, saldrá avante la objeción respecto a la inclusión de los intereses causados, que serán cuantificados, en la suma que se obtuvo en la liquidación tantas veces citada, y que asciende al valor de ochenta y seis millones ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$86.848.944), toda vez que dicha liquidación se encuentra debidamente aprobada por el juzgado cognoscente, sin que se observe que la providencia que contiene dicha decisión haya sido recurrida.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, la objeción respecto de la cuantía de la acreencia hipotecaria planteada por los señores ELISA BECERRA BELTRAN y JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE saldrá avante y en consecuencia se ordenará que la misma se incremente o se aumente dentro del trámite de negociación de deudas de personal natural no comerciante promovido por el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE, que se adelanta en la Notaría Octava de Bucaramanga, a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.467.053,57)**, por concepto de capital de dicha obligación y por concepto de intereses causados sobre el precitado capital en mención en la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$86.848.944)**.

OBJECION RESPECTO DE LA INCLUSION DE LA ACREENCIA POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES A CUENTA DEL PROCESO HIPOTECARIO Y LA NATURALEZA DE ESTA

Ahora bien, respecto de la objeción planteada también por los señores ELISA BECERRA BELTRAN y JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE, por el valor de las costas procesales que resultaron aprobadas también en el proceso hipotecario adelantado en contra del deudor en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, que no fue incluida en la relación de acreencias y menos aún se tuvo en cuenta su naturaleza de primera clase como lo expresa el personero judicial de los objetantes, es pertinente comenzar por mencionar que el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.

Es así como en lo concerniente a la relación de deudas o de acreedores que debe realizar todo aquel que eleve una solicitud de trámite de negociación de sus deudas, el Numeral 3 del Art. 539 del C.G.P. dispone:

“..3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

De acuerdo con la norma reseñada el deudor debe hacer la relación de sus deudas en el orden de prelación que señala el Artículo 2488 y siguientes del Código Civil, es así como se observa que es el numeral 1º del Artículo 2495 de la disposición en cita el que hace alusión en específico a las costas procesales, diciendo:

“ARTICULO 2495. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”.*

En consonancia con la última normativa transcrita, queda claro que la ley catalogó como crédito de primera clase las costas judiciales, pero tan solo aquella que se causen en interés general de los acreedores, significando esto último, que para que gocen de preferencia, deben ser generales, es decir, en provecho de todos los acreedores, lo que no acaece en el presente asunto, ya que las costas que se pretende se reconozcan son de carácter individual, ya que fueron liquidadas en consecuencia de las pretensiones incoadas por los demandantes Juan Gregorio Angarita Araque y Elcida Becerra Beltrán, las cuales salieron avantes a su favor, claro está en su calidad de cesionarios, de manera que esta clase de obligación no cuenta con privilegio alguno, si no que concurren con las costas de la misma clase de los otros acreedores.

Pero lo expuesto, y como ya se dijo, no significa de manera alguna que las costas liquidadas no puedan ser incluidas como acreencia en el presente trámite de insolvencia, puesto que sí estructuran un crédito a favor de los aquí objetantes y en contra del deudor y a dicha conclusión se arriba, si en cuenta se tiene que el Art. 1629 del C. C., señala a su tenor literal *“Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales”*, de manera que al ser las costas judiciales liquidadas a favor de los demandantes y a cargo del aquí deudor en insolvencia, y al tenerse tales como un expendio que incurre el ejecutante para obtener el pago de lo adeudado, es viable incluirlas como crédito dentro del proceso de insolvencia, aunado que de no serlo así conllevaría a predicar que

dichos gastos o costas, se configurarían condonables por el solo hecho de impetrar una acción de insolvencia, lo que para este juzgador desconocería postulados igualmente de derecho de procesal, que establecen que para efectos de terminar un proceso ejecutivo, se debe informar el pago total no sólo de la obligación demandada, si no de la costas (Art.461 C. G. P.), lo que implica que la ley le otorga la calidad de configurarlas como crédito, pues si no fuera así no condicionaría la terminación de un proceso hasta que se sufraguen las mismas, de igual manera el legislador permitió la ejecución de las costas aprobadas según se extracta del contenido del Art. 306 de la obra en cita, ordenamiento que conlleva a una sola conclusión y lo es, que las costas configura un crédito a favor de quien se decretan y constituyen deudor en contra de quien se ordenan, aunado que predicar que ello no es así, desconocería y desmejoraría a los acreedores, que habiendo demandado al deudor por tal concepto, no verían efectividad en su pago o reconocimiento, por el solo hecho que el deudor ingrese en insolvencia, ya que no se incluirían como crédito en la insolvencia, pero tampoco tendrían la posibilidad de perseguir su cobro, pues recuérdese que uno de los efectos de la aceptación de negociación de deudas, es que se suspende las acciones ejecutivas o que no pueden impetrarse las mismas, de manera que es evidente que las costas constituyen un crédito a cargo de quien se imponen su importe.

De lo expuesto es evidente, que las costas a las que hace referencia el objetante y que refiere a las liquidadas en el proceso hipotecario que adelantan los objetantes en contra del deudor en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta localidad, que se encuentran liquidadas y están debidamente aprobadas por auto del 26 de Noviembre de 2019, en cuantía de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS PESOS (\$4.943.700), debieron ser incluidas por el señor PIMIENTO MANRIQUE, en la relación de acreedores que efectuó al solicitar que se le diera apertura al trámite de negociación de sus deudas, dado que es una acreencia como tal, pero ello si, sin que goce de preferencia alguna, por ende se ordenará que la misma sea incluida en la relación de acreencias por el monto establecido en precedencia.

- **OBJECION CARLOS HUMBERTO RINCON**

OBJECION RESPECTO DE LA CUANTIA DE LA ACREENCIA

Como se dejó explicado en el ítem correspondiente, esta objeción se formuló igualmente por causa de la cuantía de la acreencia que tiene el deudor con el señor CARLOS HUMBERTO RINCON, pues a juicio de éste último ella no es por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) sino de diez millones de pesos (\$10.000.000), por lo que necesariamente se debe remitir a la letra de cambio que soporta esta obligación, para determinar si esta cumple o no con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de ella, la obligación que se está poniendo en tela de juicio existe, pero por una suma inferior, que para el

caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente al pagaré, por remisión misma de la norma comercial, esto es, las establecidas en los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

Es así que el Art. 621 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea...”

Por su parte, el artículo 671 del mismo estatuto, prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Conforme a la anterior norma puede afirmarse, que los requisitos allí establecidos, son esenciales a los títulos valores, que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Pues bien, del análisis de la letra de cambio en discordia, se logra determinar que cumple tanto con los requisitos del Art. 621 del C. Cio. como con los del Art. 671 de la misma disposición, que contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que tiene fuerza ejecutiva, cuya fecha de vencimiento o de exigibilidad, lo fue el 5 de Abril del año 2019, que dicho pago se debía hacer en esta ciudad, además que el monto o la suma de dinero que se obligó a cancelar el deudor es de diez millones de pesos (\$10.000.000) a favor del aquí objetante CARLOS HUMBERTO RINCON, de quien ha de decirse es un tenedor legítimo de la misma, partiendo de la base que los *títulos valores* son aquellos documentos literales y autónomos que facultan a su tenedor conforme a la ley de circulación para reclamar el derecho económico que en ellos se incorpora.

En este orden de ideas, la objeción elevada por el acreedor quirografario también prosperará, ya que la sola afirmación que hiciera el deudor ALONSO en el escrito de réplica en cuanto a que sólo le fueron prestados por parte del señor RINCON cinco millones de pesos (\$5.000.000) carece de cualquier tipo de soporte y no es suficiente para demostrar su dicho, como sí logró hacerlo el acreedor, pues si bien afirma que lo que prestó fueron diez millones de pesos (\$10.000.000) ese mismo valor es el que emerge de la literalidad del título o es el que se encuentra inmerso

en la letra de cambio como aquel que se comprometió a cancelar a su orden el señor PIMIENTO MANRIQUE, de ahí que le asiste razón cuando dice que el solo título valor es prueba en sí tanto de la existencia como de la *cuantía* de la acreencia a su favor.

En consonancia con lo expuesto, se ordenará que la misma se incremente o se aumente dentro del trámite de negociación de deudas de personal natural no comerciante promovido por el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE que se adelanta en la Notaría Octava de Bucaramanga, a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital de dicha obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCION propuesta por los acreedores hipotecarios ELISA BECERRA BELTRAN y JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE por conducto de su apoderado judicial dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE que lleva su curso en la Notaría Octava del Círculo de esta municipalidad, respecto de la cuantía de la acreencia hipotecaria que se reporta a su favor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA AUMENTAR O INCREMENTAR** el valor de la acreencia hipotecaria que tiene el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE con los acreedores relacionados en el numeral primero de este auto, a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.467.053,57)** por concepto de capital y por intereses de mora causados sobre el capital en mención, en la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$86.848.944).**, conforme a las motivaciones de esta decisión, advirtiendo que se trata de una sola obligación y no de dos distintas o diferentes, por lo que así de esa manera deberá quedar inmersa en la relación de acreencias.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCION propuesta por los acreedores hipotecarios ELISA BECERRA BELTRAN y JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE por conducto de su apoderado

judicial dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE que lleva su curso en la Notaría Octava del Círculo de esta municipalidad, referente a la inclusión de la acreencia por costas procesales a cuenta del proceso hipotecario que adelantan en contra del señor PIMIENTO MANRIQUE y a la naturaleza de esta misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, se **ORDENA INCLUIR** en la relación de acreencias, dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE de que conoce la Notaría Octava de Bucaramanga, la correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS PESOS (\$4.943.700), por concepto de costas procesales a favor de los señores ELISA BECERRA BELTRAN y JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE, en virtud del proceso hipotecario que adelantan en contra del señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE, según liquidación que se encuentra debidamente aprobada, la cual deberá relacionarse en los créditos, ello con fundamento en las consideraciones de este auto.

QUINTO: DECLARAR PROBADA LA OBJECION propuesta por el acreedor quirografario CARLOS HUMBERTO RINCON, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE que se adelanta en la Notaría Octava de Bucaramanga, con fundamento en las consideraciones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEXTO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral que antecede se **ORDENA AUMENTAR O INCREMENTAR** el valor de la acreencia quirografaria que tiene el señor ALONSO PIMIENTO MANRIQUE con el señor CARLOS HUMBERTO RINCON, a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, conforme a las motivaciones de esta decisión.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte objetante y concretamente a JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE y ELSIDA BECERRA BELTRAN, estarse a lo dispuesto en numerales anteriores, en la medida que las peticiones elevadas por su poderdante, no pueden ser decididas por este estrado judicial, toda vez que el marco funcional establecido en el Art. 552 del C. G. del P., refiere que el conocimiento de este estrado judicial recae respecto de las objeciones propuestas como así se determinó en la

presente providencia, sin que pueda extenderse a situaciones no debatidas en el escrito de objeción.

OCTAVO: REMITIR inmediatamente el presente diligenciamiento a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para la continuación del trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687a233258923e794c7c3559d0d9a06ad34e5d278b4a1d71a948433af46408c5

Documento generado en 16/06/2021 03:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.75 del 17 de junio de 2021.